Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de mayo de 1973 por la que se aprueba el Convenio Fiscal de árabito nacional entre la Hacienda Publica y la Agrupacion Nacional de Exhibición Cinematografica para la exacción del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas durante el período de 1 de enero o 31 de diciembre de 1973.

Hustrísimo señor:

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica. Este Ministerio, en uso de las facultades que le ctorga la y 230/1963, de 28 de diciembre, y la Orden de 26 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal de ambito nacional, con la mención «C. N. número 101/1973», entre la Hacienda

Publica y la Agrupación Nacional de Exhibición Cinematográfica, para la exacción del Impuesto General sobre el Tra fico de las Empreesas, con sujeción a las clausulas y condiciones que se establecen en la prosente.

Segundo -- Periodo de vigencia: Este Convenio regira desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1973.

Tercero - Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva apro-bada por la Comisión Mixta en su propuesta de 17 de mayo de 1973, excluídos los domicíliados en Alava y Navarra y todos aqueilos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las empresas excluídas por la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Cuarto. - Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

- Actividades: Exhibición cinematográfica.
- b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Articulo	Bases	Tipos	Cuotas
Celebración de espectáculos cinematográficos (1 de enero a 30 de abril)	32 32 32	2,376 900 000 4,757,000,000 8,823 900,000	3,5 % 4,5 % 0,7 %	83.180.900 214,065.000 47,761.600 344,986.000

Las bases y cuotas señaladas en el acta de propuesta son netas, estando deducidas las de los contribuyentes que hubieran hecho uso del derecho de renuncia, usi como el Arbitrio Provincial de las Islas Canarias, Centa y Metilla. Quedan excluídas las actividades realizadas en Alava y Navarra.

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribu-yentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en trescientos cuarenta y cuatro millones novecientas ochenta y seis mil pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota giobal: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas. Como índice básico se atendera a la recaudación obtenida en cada local o empresa contribuyente por venta de localidades en el año 1972, deducido de les datos oficiales de control de taquilla de dicho año.

Séptimo.-El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de junio de 1972, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución

Ociavo.-Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1973, en la forma prevista en el artículo 17, número 2, de la Orden de 28 de julio de 1972, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

Noveno.-La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de caracter formal, documental, contable o de otro orden que sean precoptivos, salvo las de presentación de declaraciones liquidaciones por los hechos imponibles objeto de convenio.

Décimo.-En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras de Impuesto, se hará constar necesa-riamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las aitas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convento. el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantias para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Ordon de 28 de julio de 1972.

Duodécimo -- En todo lo no regulado expresamento en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 20 de julio de 1972.

o que comunico a V. I. a los efectos opertunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de mayo de 1973.- P. D. el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona,

limo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 28 de mayo de 1973 por la que se aprueba el Convenio Nacional entre la Hacienda Pública y las Empresas explotadoras de Canódromos en todo el territorio nacional para el pogo de la tasa sobre apuestas, señalada en el artículo 222 de la Ley 41/1964, durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1973.

flustrísimo señor:

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, Esto Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las

Leyes de 28 de diciembre de 1963 y 11 de junio de 1964 y las Ordenes ministeriales de 19 de noviembre de 1964, 3 de mayo de 1968 y 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal, de ámbito nacional, con la mención «Convenio sobre apuestas 1973», entre la Hacienda Pública y los Canódromos españoles integrados en la Federación Española Galguera para la exacción de la tasa que grava les apuestes que se celebran en los expresados Canódromos, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a estable电弧弧磁管 化维度管 计

Segundo. -Período de vigencia: Este Convenio regirá del 1 de enero al 31 de diciembre de 1973.

Tercero.—Extensión subjetíva: Quedan sujetos al Convenio los once Canódromos en funcionamiento, integrados en la expresada Federación Española Calguera, que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 21 de mayo de 1973.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación;

 a) Actividades: Apuestas celebradas en espectaculos deportivos en su especialidad de Canódromos.

b) Hechos imponibles: Exclusivamente las quinielas, tripleta o cualquier modalidad de apuesta que pueda ser sometida a tributación por el artículo 222, tres, apartado bi, de la Ley 41/1964.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles contenidos en el Convenio se fija en veintiocho millones veintiqueve mil cuatrocientas pesetas (28.029.400).

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global. Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales sera tenido en cuenta el volumen de las apuestas celebradas, sirviendo de norma para su determinación las liquidaciones aprobadas con carácter definitivo por la Federación Española Galguera, número de reuniones celebradas, personal afecto al servicio y liquidaciones de arbitrios municipales.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizara el sehalamiento de las cuotas individuales y elevara al Servicio Nacional de Loterías la relación de las mismas en la forma y plazos
establecidos en el artículo 15 de la Orden de 28 de julio de 1972,
y a estos efectos sus componentes tendrán las afribuciones y
deberes que resulten del artículo 99 de la 'ey General Tributaria
de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 13, apartado 11, parrafos a), b), c) y d) de la citada Orden ministerial.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos con vencimientos el 20 de junio y 20 de noviembre de 1973 en la forma prevista en el acticulo 17 de la Orden de 28 de julio de 1972.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de caracter formal, documental, contable o de etro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto del Convenio.

Decimo.—La tributación aplicable a las aitas y bajas que se procuzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, que deberán interponerso ante el Servicio Nacional de Loterías y las normas y garantías para la ejecución y efectos de aquél, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Undécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conscimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo, Sr. Jefe del Servicio Nacional de Loterias.

ORDEN de 8 de junio de 1973 por la que se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera, para la exacción del Impuesto de Compensación de Precios del Papel Prensa de Fabricación Nacional (canon Prensa), durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1973.

Hustrisime señor:

Vista la propuesta de la Comision Mixta designada para ciaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley 200/1663, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional, con la mencion «C. N. n.º 16 a)/1973», entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera, para la exacción del Impuesto de Compensación de Precios del Papel Prensa de Fabricación Nacional (canon Prensa), con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo - Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1973.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixia, en su propuesta de 9 de abril de 1973, exclundos los domicifiados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluídas por la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Cuarto --Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación de papel, cartón y cartulina, con las excepciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de 23 de diciembre de 1961 y el Decreto do 25 de marzo de 1971.

Quedan excluídos expresamente del presente Convenio: Los hechos imponibles de las provincias de Alava y Navarra, las ventas de papel de fumar, papel de seda para envoltura de agrios de exportación, papel de celofán y papel editorial profegido. Asimismo se excluyen de este Convenio las exportaciones y las transmisiones efectuadas a técritorios españoles exentos del impuesto, y papel destinado a prensa diaria y cartón ondulado.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Articulo	Bases	Tipes	Cuotas		
a de la composición del composición de la compo			!			
Los dimanantes de actividades expresadas en el artículo 36 de			1			
la Ley de 23 de diciembre de 1961	36	2.054.330.830	3 %	61.629.925		
		•	ĺ	[

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en sosenta y un millones seiscientas veintínueve mil novecientas veintícinco pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases, y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas. Las reseñadas en la instancia a petición del Convenio referidas a clasificaciones de producción, encuadramiento proporcional, tonelaje de papel atribuible, precios medios ponderados, valor de la producción y clasificación, según consta con detalle en la referida instancia.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuara con sujecion a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972, y se imputaran a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo — Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembra de 1973, en la forma prevista en el artículo 17, número 2, de la Orden de 28 de julio de 1972, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tribularias, por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, decumental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo - En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undecimo.--La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzean durante el período de vigencia del Convenio, el